



“ANÁLISIS DE LA LÉGITIMA DEFENSA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO”

Sentencia: Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Sala penal, “L., A. Q – L., M. G. s/
causa con imputados”, de fecha 12 de noviembre del año 2020

Carrera: Abogacía

Alumna: Calderón Capdevila, Martina del Rosario

Legajo: VABG74541

DNI: 41.523.887

Temática: Cuestiones de género

Tutora: Lozano Bosch, Mirna

Año: 2021

Sumario

I. Introducción. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. – III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura de la autora. – VI. Conclusión. – VII. Referencias. VII. I. Doctrina. VII. II. Legislación. VII. III. Jurisprudencia.

I. Introducción

Antes de adentrarnos al análisis de la sentencia primero comenzaremos definiendo la legítima defensa: Cuando hablamos de legítima defensa hacemos referencia a un permiso que nos otorga el ordenamiento jurídico penal para hacer valer nuestro derecho ante una agresión ilegítima, actual e inminente y no provocada. Éste mecanismo jurídico de defensa lo encontramos en el artículo 34 del código penal, inciso 6 que establece;

El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: 1. agresión ilegítima; 2. Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión; 3. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Sala penal, caratulada “L., A. Q – L., M. G. s/ causa con imputados”, del 12 de noviembre del año 2020. El mismo reviste importancia puesto que trata de la legítima defensa que alega una mujer por matar a su pareja, ya que actuó bajo el instituto jurídico por una causa de justificación ante una agresión ilegítima que su esposo le estaba propinando, motivo por el cual la mujer reacciono defendiéndose. Este fallo sentó un precedente importante en la provincia de Córdoba, tal como se puede inferir de la lectura del mismo.

La legítima defensa en un caso donde la mujer es víctima de violencia de género no estará sujeta a los mismos estándares probatorios exigibles para fundamentar una condena. En relación a unos de los requisitos de la legítima defensa encontramos la agresión ilegítima, el cual surge cuando la mujer es golpeada por su ex pareja y es uno de los primeros requisitos que encontramos en la norma. Asimismo, el más alto Tribunal provincial hizo prevalecer lo establecido en la normativa nacional ley 26.485 de protección integral a las mujeres, al igual que lo contemplado por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belén do Pará).

En la sentencia escogida para analizar se suscita un problema de relevancia, donde el *a quo* no aplicó la ley nacional 26.485 a favor de la mujer imputada en la causa, como tampoco tuvo en cuenta el principio del *in dubio pro reo* establecido en la Constitución Nacional que establece que ante la duda debe estarse a favor del imputado.

Los problemas de relevancia o de determinación de la norma aplicable consisten en que no podamos determinar (al menos, con plenas garantías) cuál es la norma o normas aplicables al caso, no por desconocimiento del derecho, sino por ciertos problemas imputables al propio sistema jurídico. (Zorrilla, 2010, pág. 34)

En la presente nota a fallo resaltaremos los puntos centrales que compone la misma, comenzando con la reconstrucción de la premisa fáctica, junto con su historia procesal, hasta lograr la descripción de la decisión del tribunal, para continuar con la realización de un análisis de la ratio decidendi en la sentencia y proseguir con la descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales hasta arribar a la postura de la autora y culminar con la conclusión.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

La mujer acusada de matar a su pareja con la colaboración de su hijo que es una persona con capacidades intelectuales disminuidas, había manifestado que día antes de los hechos era maltratada por su pareja conviviente y que el mismo vivía alcoholizado, narrando aberrantes hechos que acontecieron y que sobre la frecuencia de las peleas en la casa dijo que todos los días eran insoportables ya que él vivía tomado, ella era víctima de violencia de género por parte de su pareja y en ese contexto actuó ella y también su hijo a favor de la misma. Dicha situación excluyó la responsabilidad penal por causa de justificación. La propia hipótesis acusatoria del Fiscal de Cámara demostró que establecer precisamente lo que ocurrió en el interior de la vivienda familiar donde residían los protagonistas en ese momento, no ha resultado posible.

La Cámara en lo Criminal y Correccional de 12º nominación de la ciudad de Córdoba con fecha 27 de abril de 2017 dictó sentencia N° 9 en donde resolvió: “Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 29 y 44 primera y última parte, de la ley 9182. También declaró por mayoría a A.Q.L., autora penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el vínculo de acuerdo a los arts. 45, 80 inc. 1º, en función del artículo 79 del C.P.A. condenando a la misma la pena de prisión perpetua”. Contra dicha resolución,

la abogada defensora de la imputada A.Q.L., interpuso recurso de casación, con el objeto de fundar la pretensión recursiva de su asistida.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba resolvió hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa y en consecuencia anuló la sentencia N° 9, dictada por la Cámara Criminal y Correccional de 12° Nominación de esta ciudad de Córdoba. En segundo lugar, absolvió a A.Q.L., por haber obrado en legítima defensa, por aplicación del principio *in dubio art. 18 CN*, y art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

En el presente apartado analizaremos los argumentos centrales que tuvo en cuenta el tribunal a fin de arribar a la sentencia. Sostuvieron que la pericia efectuada sobre M. G. L., demostró que nos encontramos ante una persona con capacidades intelectuales disminuidas sin dejar de lado que también es un hombre adulto de 31 años de edad. Asimismo, surge que de ninguna de las constancias de la causa manifiesta que M. G. L., hiciera siempre lo que le indicaba la madre, en ese sentido, afirmar que dirigió su conducta es una afirmación carente de sustento lógico. La sentenciante no explicó de qué indicios se desprendería que el día de los hechos, en un escenario rondado por el alcoholismo y la violencia sistémica, A. Q. L., actuó mediante M. G. L. produciendo la muerte de M. N. L.

En este sentido, el Tribunal al comenzar a analizar la sentencia para determinar si la misma tiene una correcta fundamentación al rechazar que la acusada haya sido víctima de violencia de género por parte de su pareja. Teniendo en cuenta que en los casos donde la mujer alegue haber sido víctima de violencia de género, deben cumplirse con ciertos requisitos específicos para que la argumentación de la sentencia sea válida.

En el presente proceso donde la mujer acusada de matar a su pareja alegó ser víctima de violencia de género, existe una obligación estatal conforme el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará de que se actué con la debida diligencia para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer.

Seguidamente el tribunal sostuvo que “la ley nacional N° 26.485 de adecuación de la legislación interna a la Convención de Belem do Pará, incluyó el principio de la amplitud probatoria en materia de violencia de género en consideración a las características propias de la violencia de género. Este principio, se fundamenta en que en la generalidad de los casos la violencia no transita a la luz de testigos, ni es sencilla la recolección de cierta clase de evidencias, y muchas víctimas tampoco han realizado

denuncias previas” (TSJ de Córdoba, “L., A. Q – L., M. G. s/ causa con imputados” del 12/11/2020).

El principio de amplitud probatoria incorpora la perspectiva de género, dado que, sin él, muchos casos de violencia en contra de mujeres culminarían en la impunidad de los agresores o, en condenas injustas a las mujeres que aleguen esta eximente o atenuante, si se mantuviese invisibilizado que, por las características del fenómeno, se presentan dificultades para obtener determinada clase de evidencias, por ejemplo, testigos, denuncia previa (TSJ de Córdoba, “L., A. Q – L., M. G. s/ causa con imputados” del 12/11/2020).

Cuando la defensa alega que la acusada de matar a su pareja ha sido víctima de violencia de género y que en dicho contexto actuó también otra persona a su favor, dicha situación que podrá excluir la responsabilidad por una causa de justificación, o por lo menos podrá atenuarla.

En la sentencia, a pesar de su extenso texto sobre la declaración de la imputada, se ha omitido por completo toda ponderación en torno a su declaración, tal como denuncia la defensa. Esta descripción es relevante, porque como recomienda Mesecvi e hizo suya la Corte “la declaración de la víctima es crucial”, dadas las características de la violencia de género y las dificultades probatorias. Y lo es, porque cuenta la “historia” de la relación interpersonal, en la que se exponen las diferentes modalidades de la violencia que manifiesta haber sufrido: violencia física, violencia psicológica con ella y sus hijos, violencia sexual con las hijas, y violencia económica. Estas violencias se relatan como un continuo suceder en la relación que se prolongó durante más de una década (TSJ de Córdoba, “L., A. Q – L., M. G. s/ causa con imputados” del 12/11/2020).

De dicho relato surge que su pareja ejercía un dominio sobre la mujer y que se iba extendiendo a través de los años porque la golpeaba, ya que la mujer alegó fractura de nariz, pérdida de los dientes, humillación, que no la dejaba dormir, que le cortaba el pelo con cuchillo, entre tantos maltratos más.

Por todo lo expresado el Tribunal concluyó que le asiste razón a la defensa por los argumentos proporcionados, respondiendo afirmativamente a la cuestión. Aplicando el principio in dubio pro reo del artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el presente apartado haremos hincapié en los puntos centrales del fallo, detallando los conceptos más relevantes del mismo, entre ellos destacamos los siguientes: legítima defensa, obligaciones de los jueces de fundar su sentencia con perspectiva de género, violencia de género.

“La legítima defensa constituye una causa de justificación mediante la cual se niega la antijuricidad de la conducta. Esta eximente está fundamentada, al menos en parte, en teorías contractuales sobre la distribución de competencias entre el Estado y el individuo” (Chiesa, 2007, pág. 3)

Los sucesos de violencia contra la mujer, que se investigan en sede penal, son aquellos definidos en el art. 2° de la Convención de Belém do Pará, y en el art. 5° de la ley argentina 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, normas que se dan por reproducidas en honor a la brevedad. (Lanzilotta, 2020, pág. 1)

Siguiendo la línea argumental citamos un precedente relevante en materia jurisprudencia sobre violencia de género, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Gongora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092, sentencia del 23 de abril de 2013, donde se discutió acerca de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en casos de violencia contra las mujeres. El más alto Tribunal rechazó la suspensión del proceso a prueba solicitada por el imputado, entendiendo que, de acceder a dicho beneficio, se vería frustrada la posibilidad de dilucidar la existencia de hechos de violencia contra la mujer y tornaría imposible efectivizar la facultad de la víctima de acceder al proceso, tal como lo ordena la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.

Como lo expresa Fippiano (2020), a todos los preceptos legales se suma que la apreciación de los asuntos jurídicos debe encararse desde una perspectiva de género, concepción que responde a la necesidad de hacer efectivas en la realidad de los casos judiciales las mandas de las convenciones y recomendaciones internacionales referidas a la tutela del sector más vulnerable de la sociedad. Como lo expresa Bramuzzi (2019) desde el punto de vista normativo y jurisprudencial, se ha logrado un avance notable en la igualdad entre mujeres y varones en el Estado argentino. Concretamente, la Argentina

ha asumido un fuerte compromiso con los derechos de género al ratificar diversos instrumentos internacionales.

Seguidamente, haciendo énfasis en la importancia de la legítima defensa para mujeres que son víctimas de violencia de género de parte de su pareja, el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba estableció en la sentencia bajo análisis que en los casos que se alegue por parte de la mujer haber sido víctima de violencia de género, deben cumplirse con ciertos estándares específicos y genéricos para que la fundamentación de la sentencia resulte válida. En este sentido Frister (2011) expresa que el primer requisito para que se configure una situación de legítima defensa es la existencia de una agresión, el cual debe entenderse como una amenaza de que sean lesionado intereses jurídicamente protegidos por medio de un comportamiento humano. La legítima defensa no sólo engloba los casos de puesta en peligro de la integridad corporal o la vida, sino también los demás bienes jurídicos materiales e inmateriales del individuo que pueden ser defendidos con la atribución que les otorga el ordenamiento jurídico actual.

Custet Llambi (2021) explica que resulta imprescindible aplicar la argumentación jurídica como una herramienta para desentrañar y visibilizar las diferencias estructurales como un modo de asegurar juicios imparciales y justos. Debiendo evitarse el lenguaje sexista, previo a decidir, quien argumenta debe reflexionar sobre sus creencias y ponerlas a prueba de estereotipos. Al argumentar deben identificarse y nombrarse los estereotipos de género sin soslayar la exposición de las consecuencias perjudiciales que el uso de estos conlleva. En el mismo sentido Serrentino (2021) sostiene que tanto el marco normativo internacional de los derechos humanos como el nacional reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. La Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer formó el primer instrumento de derechos humanos dedicado exclusivamente a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres.

V. Postura de la autora

Cabe aclarar que el juez “a quo” soslayó la aplicación de la ley nacional 26.485 a favor de la mujer imputada en la causa, como también no tuvo en cuenta el principio de *in dubio pro reo*, que establece el beneficio de la duda, dicho principio se desprende del artículo 18 de la Constitución Nacional. Asimismo, tampoco aplicó la Convención Belén do Pará, herramienta que goza de jerarquía constitucional y que se desprende del art. 75 de nuestra carta magna. Tanto la ley 26.485 de protección integral de las mujeres como

la Convención de Belén do Pará son normativas que protegen a las mujeres y lo que buscan es la eliminación, sanción o erradicación de la violencia contra la mujer.

Este problema fue resuelto por el tribunal de alzada, quien hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, haciendo prevalecer los derechos fundamentales de las mujeres, resolvió haciendo lugar al recurso de casación presentado por la defensa de la mujer imputada y anuló la sentencia.

La mujer fue víctima de violencia de género por lo que los magistrados al fundar su sentencia se basaron en la convención de Belén do Pará, el cual en su artículo 1 establece: “se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En complemento a ello, el artículo 4, de la ley de protección integral contra las mujeres 26.485 expresa:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

La finalidad de las citadas normativas es asegurar el derecho de la mujer a una vida libre de violencia. Ninni (2021), expresa que si lo que se pretende es garantizar el derecho a la igualdad y la búsqueda de soluciones más justas, se debe aplicar la perspectiva de género en la argumentación de las sentencias.

VI. Conclusión

Para concluir con nuestra nota a fallo comenzaremos destacando los argumentos centrales de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “L., A. Q – L., M. G. s/ causa con imputados”, sentencia del 12 de noviembre del año 2020, en este fallo la acusada de matar a su pareja, con la ayuda de su hijo, siendo este último una persona con capacidades intelectuales disminuidas, ha sido víctima de violencia de género y en ese contexto actuó ella y su hijo a su favor. Dicha situación excluyó la responsabilidad por causa de justificación al actuar en legítima defensa, ya que la mujer fue víctima de violencia de género por parte de su pareja.

La Cámara en lo Criminal y Correccional de 12° nominación de la ciudad de Córdoba al dictar sentencia resolvió declarar la inconstitucionalidad de los arts. 29 y 44 primera y última parte, de la ley 9182. También declaró por mayoría a la imputada A.Q.L., autora penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el vínculo de acuerdo a los arts. 45, 80 inc. 1°, en función del artículo 79 del C.P.A. condenando a la misma a la pena de prisión perpetua.

Contra dicha resolución la abogada defensora de la imputada A.Q.L., interpuso recurso de casación, con el objeto de fundar la pretensión recursiva de su asistida. En ese estado el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba resolvió hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa y en consecuencia anular la sentencia dictada por la Cámara Criminal y Correccional de 12° Nominación de esta ciudad de Córdoba. En segundo lugar, absolvió a A.Q.L., por haber obrado en legítima defensa, por aplicación del principio in dubio art. 18 CN, y art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La presente nota a fallo tuvo como foco central el problema jurídico de relevancia, donde el “a quo” soslayo la aplicación de la ley nacional 26.485 a favor de la mujer imputada en la causa, como tampoco tuvo en cuenta el principio del in dubio pro reo, que establece que ante la duda debe estarse a favor del imputado, dicho principio se desprende del artículo 18 de la Constitución Nacional, al respecto tampoco aplicó la Convención Belén do Pará herramienta que goza de jerarquía constitucional y que se desprende del art. 75 de nuestra carta magna. Este problema fue resuelto por el tribunal de alzada, el cual realizó una correcta interpretación del hecho y del derecho, aplicando la normativa vigente, haciendo prevalecer los derechos fundamentales de las mujeres.

VII. Referencia

VII. I. Doctrina

Bramuzzi, G. C. (2019). *Juzgar con perspectiva de género en materia civil*, 19 de junio de 2019, Disponible en: www.saij.gov.ar Id SAIJ: DACF190109.

Custet Llambi, M. R. (2021). Argumentación jurídica y perspectiva de género: una alianza imprescindible. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 10.

Chiesa, L. N. (2007). Mujeres maltratadas y legítima defensa: La experiencia anglosajona. *Revista Penal* n° 20. Recuperado de: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12129/Mujeres.pdf?sequence=2>.

- Fappiano, O. L. (2020). Juzgar con perspectiva de género. Pautas dadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 13.
- Frister, H. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.
- Lanzilotta, S. (2020). Suspensión del proceso a prueba en casos de violencia de género. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1.
- Ninni, L. (2021). Juzgar con perspectiva de género. *Tomshon Reuters - La Ley Online*, 1-3.
- Serrentino, G. (2021). La reciprocidad en las medidas de protección en las denuncia por violencia de género: una mala práctica judicial sin perspectiva de género. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1.
- Zorrilla, D. M. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Madrid: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, s.a.

VII. II. Legislación

Ley N° 26.485. Ley de Protección Integral a las Mujeres, B.O. del 20/07/2010.

Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén do Para”, adoptada el 9 de junio de 1994, Vol. A-61. Recuperado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Convenci%C3%B3n_Interamericana_para_prevenir_sancionar_y_erradicar_la_violencia_contra_la_mujer

Constitución Nacional Argentina; (C. N. 1994). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Constitución Nacional Argentina; (C. N. 1994). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

VII. III. Jurisprudencia

TSJ de Córdoba. Sala penal, “L., A. Q – L., M. G. s/ causa con imputados”, sentencia del 12 de noviembre del año 2020. Recuperado de: LA LEY ONLINE.

Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Gongora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092, sentencia del 23 de abril de 2013. Recuperado de: Id SAIJ: FA13000038.